



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 117 -2019- ANA/AAA I C-O

Arequipa, **11 FEB. 2019**

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por NICEFORO CIRILO CONDORI HUANQUI en calidad de Presidente de la **COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO DE MADRIGAL**, en contra de la Resolución Directoral N° 1394-2018-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 59440-2018.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° y 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 006-2017-JUS.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1394-2018-ANA/AAA I C-O, de fecha 14.08.2018, se otorgó autorización de uso de agua superficial con fines de ejecución de estudios a favor de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en el marco del proyecto minero "Mayra" proveniente de las Quebradas Jatumpila y Parhuaque, para una demanda requerida de un volumen de hasta 8703.9360 m³/año, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 1394-2018-ANA/AAA I C-O, fue debidamente notificada el 01.09.2018 y con fecha 18.09.2018 la administrada mediante su apoderado, impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- ✓ La impugnante sostiene que la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., cuenta con la Resolución Directoral N° 316-2017-MEM/DGAAM, que aprobó su Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, el mismo que carece de sustento técnico y científico que pone en riesgo la flora, fauna y las condiciones de vida de la población del Madrigal.
- ✓ La Ley N° 30640 que modifica el artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos, a través del cual el Estado reconoce a las cabeceras de cuenca como zonas ambientales vulnerables.



- ✓ La Compañía de Minas Buenaventura, no cuenta con la licencia social, para la operación de la actividad minera del proyecto "Mayra".
- ✓ No se ha tomado en consideración que el Valle del Colca es una zona protegida mediante la Resolución Directoral N° 262-INC, que declara como patrimonio cultural de la Nación, dentro de la cual se encuentra la localidad del Madrigal.
- ✓ En ese sentido, solicite que se deje sin efecto y se revoque la impugnada, declarando fundado el recurso de reconsideración.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."². La impugnante cumplió con ofrecer nuevo medio probatorio.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 615-2018-ANA.AAA.IC-O/AL-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 1394-2018-ANA/AAA I C-O, podemos precisar lo siguiente:

- La Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., cuenta con Estudio de Impacto Ambiental, instrumento previo que todo proyecto de inversión debe elaborar antes de ser ejecutado, previendo los impactos ambientales negativos significativos que podría generar, no pudiendo iniciar la ejecución del proyecto, si previamente no cuenta con la certificación ambiental; dicho documento ha sido otorgado por la autoridad competente.
- Los aspectos relacionados al contenido del artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos, referido por la impugnante, han sido previamente evaluados al momento de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, acorde al 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- En nuestro ordenamiento jurídico Peruano, únicamente se advierte la Ley de Consulta Previa a los Pueblos Originarios e Indígenas, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, Ley N° 29785, respecto a licencia social propiamente, si bien es cierto, la licencia social equivale a aprobación continua, por parte de una comunidad local y sus grupos de interés respecto de un proyecto de inversión, esta Autoridad no es la entidad competente para emitir pronunciamiento respecto de ello, siendo para tal caso la Defensoría del Pueblo.
- Respecto a la Resolución Directoral N° 262-INC (2010), Declara Patrimonio Cultural a la Andenería del Valle del Colca, dentro de la cual están comprendidas las localidades del Madrigal entre otras, precisando que cualquier proyecto que pueden afectar o alterar el paisaje deberán contar con la aprobación previa del INC, aspectos que fueron evaluados en la etapa de certificación ambiental, para la obtención de su EIA.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Es por ello, que corresponde confirmar el acto administrativo impugnado, en consecuencia se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 255 -2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por NICEFORO CIRILO CONDORI HUANQUI en calidad de Presidente de la **COMISION DE USUARIOS DEL SUB SECTOR HIDRAULICO DE MADRIGAL**, en contra de la Resolución Directoral N° 1394-2018-ANA/AAA I C-O, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la **Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay**, la notificación de la presente resolución a la impugnante y a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - CCOÑA

Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
DIRECTOR (E)

c.c.Arch.
ADOV/GMMB.

APR 20 1964
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C.

